

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso verbal, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buga (Valle del Cauca). Sírvase proveer. Marzo 11 de 2020.


 Ángela María Mosquera Vasco
 Secretaria

Auto de Interlocutorio No. 214
 Proceso: Verbal Reivindicatorio
 Rad. No. 2017-00046-00
 Dte: Holmer Hernán Aguirre Montaña
 Ddo: Marino de Jesús Ceballos Blandón

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

ESTESE a lo resuelto por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 0161 del veintiséis (26) de septiembre de 2019.

Como consecuencia de ello, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de adicionar la sentencia de tutela en el sentido de dar alcance a la protección del derecho al debido proceso.

En este sentido y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso, procede la adición cuando: "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Tenemos que no es procedente la adición solicitada por el apoderado de la parte accionante, pues no se omitió resolver sobre el extremo de la Litis o sobre cualquier punto que debiera ser resuelto en virtud a la ley, pues obsérvese que claramente se analizó por el Despacho que el derecho al debido proceso se estaba vulnerando en virtud a que no se respetaron los

términos legales, exactamente el termino consagrado en el numeral 2 del artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo, pero en ningún momento se le puede obligar al empleador a concertar con el empleado el periodo de vacaciones, basta que se tenga en cuenta o vele por el cumplimiento del numeral 1° del citado artículo 187 ibídem "La época de vacaciones debe ser señalada por el {empleador} a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. (...).".

Aunado a lo anterior, tenemos que la situación expresada por el mandatario judicial en el sentido de que se le notifico un nuevo disfrute de periodo de vacaciones, no corresponde a los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela, no obstante ello el Hogar Bambi en cumplimiento a la sentencia proferida por esta sede judicial procedió a comunicar a la accionante la interrupción de la vacaciones, mismas que deberán ser reanudadas en el periodo que señale el empleador previa notificación en el término que consagra el numeral 2 del artículo 187 del Código Sustantivo del Trabajo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

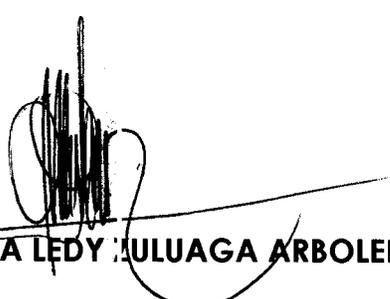
1°. ESTESE a lo resuelto por el superior, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), en su Auto Interlocutorio No. 0161 del pasado veintiséis (26) de septiembre de 2019.

2°. RECHAZAR la solicitud de adición de la Sentencia de Tutela No. 73 del dos (2) de septiembre del año 2019 proferida esta sede judicial, presentada por el doctor Wilson Ruiz Orejuela.

3°. Una vez notificado y ejecutoriado el presente proveído, **REMITASE** la presente acción de tutela a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) a fin de que sea repartido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY JULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39 de hoy 08 de julio de 2020, a las 8 A.M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto Interlocutorio No. 211
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2018-00167-00
Dte: Banco de Bogotá
Ddo: Luis Eduardo Castaño Ordoñez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Obra en la foliatura la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante; a la cual se le corrió el respectivo traslado y teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho y no se formuló objeción alguna a la misma, dentro del término legal, se le impartirá la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3°. artículo 446 del Código General del Proceso).

Dejando precisado, que los intereses de mora se tomaran por valor de cuatro millones veintinueve mil quinientos veinticinco pesos con treinta y cinco centavos M/Cte. (\$4.029.525,35), ya que al parecer al momento de totalizar los mismo, se sumaron valores iguales y correspondientes a los totales de las columnas "Liq Intereses" y "Saldo Intereses", arrojando un resultado superior al realmente devengado por concepto de intereses de mora en el periodo del primero (1°) de noviembre de 2018 al veintinueve (29) de febrero de 2020.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de la siguiente manera:

1.1. Capital por la suma de doce millones quinientos cuatro mil ciento once pesos M/Cte. (\$12.504.111, 00).

1.1.1. Intereses de mora liquidados hasta el veintinueve (29) de febrero del año en curso (2020), por la suma de cuatro millones veintinueve mil quinientos veinticinco pesos con treinta y cinco centavos M/Cte. (\$4.029.525,35).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

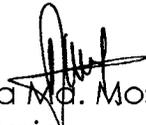
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39
de hoy 08 de julio de 2020, a las 8 A.M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se requiere de actuación de la parte actora para dar impulso al proceso. Sírvase proveer. Marzo 6 de 2020.


 Ángela M. Mosquera Vasco
 Secretaria

Auto interlocutorio No. 208
 Proceso: Verbal –Restitución Inmueble Arrendado
 Rad. 2019-00059-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, se observa que por auto de sustanciación No. 430 del veintisiete (27) de septiembre de 2019 no se validó la notificación por aviso realizada por la parte actora, en virtud a que no reunía los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, sin que a la fecha conste que se haya procedido a realizar la misma en debida forma.-

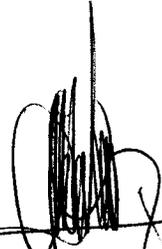
De esta manera y ante la necesidad de dar impulso al presente proceso, se requerirá a la parte actora a efectos de que proceda con el cumplimiento de tal acto procesal en el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta días (30) otorgado en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento al acto procesal indicado anteriormente, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito reglada en la norma antes citada.

La Juez,


 MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

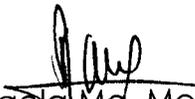
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39 de hoy 8 de julio de 2020 a las 8 A.M.


 ANGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
 Secretaria

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de reconocimiento de dependencia judicial. Sírvase Proveer.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 212
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2019-00097-00
Dte: Banco de Bogotá
Ddo: José Angelmiro Gutiérrez Gómez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

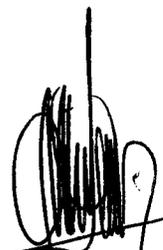
Calima El Darién (V), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

El mandatario judicial de la entidad demandante, acredita como dependiente judicial en el presente proceso a la señora DANIELA CANO AGUIRRE, para lo cual aporta la certificación emitida por la Jefe de Admisiones y Registro Pereira de la Fundación Universitaria del Área Andina, en la que se señala que la señora Cano Aguirre aprobó el plan académico correspondiente al programa de Derecho; por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

- **RECONÓZCASE** como dependiente judicial a la señora DANIELA CANO AGUIRRE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.088.328.120 expedida en Pereira.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39 de hoy 08 de julio de 2020, a las 8 A.M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se requiere de actuación de la parte actora para dar impulso al proceso. Sírvase proveer. Marzo 6 de 2020.


 Ángela Ma. Mosquera Vasco
 Secretaria

Auto interlocutorio No. 207
 Proceso: Verbal Sumario-Permiso para salir del país
 Rad. 2019-00171-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, siete (07) de julio de dos mil veinte
 (2020)

Revisado el expediente, se observa que por auto interlocutorio No. 674 del primero (01) de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenaron las actuaciones a realizar por la parte actora, sin que a la fecha conste que se ha dado cumplimiento al mismo, ni tan siquiera en mínima parte, y ello ha originado el estancamiento del proceso.-

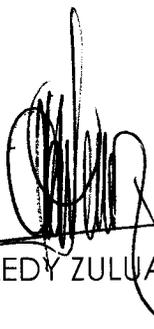
De esta manera y ante la necesidad de dar impulso al presente proceso, se requerirá a la parte actora a efectos de que proceda con el cumplimiento de tal acto procesal en el término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1º. REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta días (30) otorgado en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento al acto procesal indicado anteriormente, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito reglada en la norma antes citada.

La Juez,


 MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
 No. 39 de hoy 8 de julio de 2020 a las
 8 A.M.


 ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
 Secretaria

A despacho de la Señora Juez, el presente proceso con certificación emitida por Servicios Postales Nacionales S.A. Sírvese proveer. Marzo 13 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 213
Proceso: Verbal Sumario de
Reposición de Título Valor
Rad. No. 2020-00008-00
Dte: Claudia Patricia Solarte Arcos
Ddo: Banco Agrario de Colombia S.A.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

La demandante allega la certificación emitida por la empresa de correo 472, pero encontrándose suspendidos los términos judiciales, en razón a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la demandante señora Claudia Patricia Solarte Arcos quien funge en su nombre y representación, solicita mediante escrito allegado a través de la cuenta de correo electrónico oficial de esta sede judicial, la cancelación del proceso que adelanta en este Despacho, toda vez que fue encontrado el título valor.

Así las cosas, atendiendo la manifestación de la demandante, se entiende ello como el desistimiento a las pretensiones de la demanda en virtud a que fue recuperado el título valor que se consideraba extraviado, siendo el fundamento de las pretensiones la reposición del mismo.

Teniendo en cuenta, lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso, y como quiera que dentro del presente trámite se cumplan los requisitos establecidos en la norma en mención, este Juzgado accederá a lo solicitado, haciendo la advertencia que "(...). *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. (...)*".

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

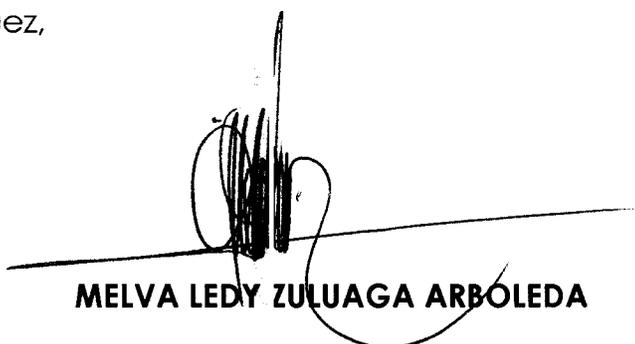
1º. DECLARAR terminado el presente proceso VERBAL SUMARIO DE REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR adelantado por la señora CLAUDIA PATRICIA SOLARTE ARCOS contra el Banco Agrario de Colombia S.A., por desistimiento de la parte demandante, advirtiéndosele que el mismo implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos

casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

2°. **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39
de hoy 08 de julio de 2020, a las 8 A.M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 215

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en resolver de fondo las pretensiones dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto a través de mandatario judicial por la señora LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, contra la señora ANA CRISTINA GALLEGU BERMUDEZ.

ANTECEDENTES

Obrando a través de apoderado judicial la señora LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, solicitó que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libraré a su favor mandamiento de pago contra la señora ANA CRISTINA GALLEGU BERMUDEZ, por las sumas referidas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, señala el mandatario judicial que la demandada se obligó para con la señora LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL:

1°. Por medio de pagare No. 413 contentivo de la obligación que se pretende recaudar por la suma de tres millones doscientos mil pesos M/Cte. (\$3.200.000, 00), la cual venció el día veintitrés (23) de mayo del año 2019, solicitando se libre mandamiento de pago por el capital insoluto, más los intereses de mora sobre el capital insoluto hasta que se verifique el pago total de la misma, se desprende que la obligación contenida en el citado pagaré es clara, expresa y exigible.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos pertinentes y haberse acompañado el título base de la ejecución (Pagare), se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación a la demandada (Fl. 11 de este cuaderno).

En cuaderno separado, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula correspondiente.

Obra a folios 13 de este cuaderno, la notificación personal de la demandada señora Ana Cristina Gallego Bermúdez, vencíendose el termino para pagar y proponer excepciones el día once (11) de marzo de los corrientes, surtida así en legal forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada.

Así las cosas y como quiera que no aparece constancia de pago total ni haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos tanto de mandante como demandado son persona jurídica y natural, respectivamente, siendo mayor de edad esta última, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución y consistente en el pagare, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza textualmente:

“(...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la señora **LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL**, contra la señora **ANA CRISTINA GALLEGO BERMUDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.432.672, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

2°. DECRÉTASE el remate de los bienes de propiedad de la demandada señora **ANA CRISTINA GALLEGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.432.672, que con posterioridad a este auto se secuestren y avalúen, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR a la señora **ANA CRISTINA GALLEGO BERMUDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.432.672, en agencias en derechos a favor del **LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL**, las que se fijaran en el momento procesal oportuno.

5°. CONDENAR en costas a la señora **ANA CRISTINA GALLEGO BERMUDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.432.672, a favor del **LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL**, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39
de hoy 8 de julio de 2020, a las 8 A.M.



ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
Secretaria